

EL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO DE MÉXICO

Por

ALBERTO PATIÑO REYES

Investigador Visitante del Instituto de Investigaciones Jurídicas
Universidad Nacional Autónoma de México

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.- II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES.- III. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN ASUNTOS INTERNOS DE LAS AR.- IV. ASISTENCIA ESPIRITUAL.- V. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AR: 1. *Solicitud y obtención del registro constitutivo como AR.* 2. *Los registros de las AR.* 3. *Autorizar los estatutos de las AR.* 4. *Otorgar la administración de inmuebles destinados al culto público.* 5. *Emitir opinión con relación a la situación migratoria de ministros de culto y asociados.* 6. *Servir de amigable comovedor.* 7. *Organizar y mantener el registro de los bienes inmuebles.* 8. *Resolver sobre la Declaratoria de Procedencia de bienes inmuebles de las AR.* 9. *Conocer de la celebración de actos de culto público extraordinario fuera de los templos.* 10. *Autorizar la transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación no impresos.*- VI. LIMITACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA ASISTIR CON CARÁCTER OFICIAL A LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO.- VII. SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS.- VIII. ACUERDOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA ENTRE AUTORIDADES Y AR.- IX. VISITAS DE VERIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS AR.- X. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELIGIOSOS.- XI. EL ÓRGANO SANCIONADOR.- XII. SUJETOS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY.- XIII. SANCIÓN PARA QUIENES SE HAGAN PASAR POR MINISTROS DE CULTO.- XIV. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE Y DEL RECURSO DE REVISIÓN.- XV. CONCLUSIÓN.

I. INTRODUCCIÓN

Después de un lapso considerable (once años) carentes del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, el jueves 6 de noviembre de 2003 el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quezada, ordenó la publicación del mismo en el Diario Oficial de la Federación¹.

Grosso modo, el Reglamento consta de cinco títulos, éstos a su vez se dividen en uno o más capítulos para generar un total de cincuenta artículos. Nuestra intención es examinar cada una de las disposiciones a la luz del principio de cooperación del Estado con las Iglesias o Asociaciones Religiosas (en adelante AR) advertimos que en México, constitucionalmente dicho principio no existe, pues el constituyente permanente

¹ En adelante citaremos a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como la Ley, al Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como el Reglamento.

manifestó la separación del Estado y las Iglesias². Sin embargo, para quienes defendemos la coexistencia de una cooperación de *facto* -entre el Estado Mexicano y las AR- el nuevo Reglamento no hace más que confirmar nuestra aseveración.

II. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES GENERALES

El objeto del consabido estatuto es “reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público”³. En once años de vigencia de la Ley⁴, las autoridades encargadas de aplicarla argumentaban que, a falta del Reglamento correspondiente para su correcta observación, supletoriamente aplicaban la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En consecuencia, faculta a la Secretaría de Gobernación -entidad de la Administración Pública Federal- para hacer cumplir las disposiciones contenidas en el Reglamento, a través de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, ésta a su vez se apoya en la Dirección General de Asociaciones Religiosas. Además otras autoridades en materia de aplicación tanto de la Ley como del Reglamento son los gobiernos de los 31 estados, de los municipios y del Distrito Federal⁵.

Cabe resaltar que en un sistema separatista, sin reconocimiento expreso de cooperación entre el Estado y las Iglesias como es México, los tres órdenes de gobierno (federal, estatal y municipal) están coordinados, cada uno desde su exclusivo ámbito de competencia para cumplir la normativa en materia religiosa, sin embargo la Federación es la encargada de legislar en la materia⁶.

El Reglamento no omite señalar las condiciones necesarias que han de realizar los particulares interesados en incoar un trámite administrativo, para este propósito deberán

² El párrafo primero del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las Iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley”.

³ Artículo. 1.º

⁴ La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 1992.

⁵ Artículo. 3.º

⁶ Me refiero al párrafo 2.º del artículo 130 constitucional que dice: “Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas (...)”.

acreditar el carácter con el que promueven ante las autoridades correspondientes, conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En este sentido, también los interesados podrán apoyarse en los formatos e información que para tal efecto inscriba la Secretaría de Gobernación en el Registro Federal de Trámites y Servicios. Además, hace énfasis en la gratuidad de los servicios proporcionados por los funcionarios públicos, siempre y cuando las gestiones sean producto de la aplicación de la Ley y del Reglamento, excepto aquellos en los cuales sea necesario pagar un derecho especial⁷.

III. PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN ASUNTOS INTERNOS DE LAS AR

En el Reglamento diversos artículos hacen mención a los derechos y obligaciones de las autoridades con relación a las AR. Quizá una de las aportaciones más significativas sea la prohibición -a las autoridades- de intervenir en asuntos internos de las AR. Así pues, el legislador los califica como “*todos aquellos actos que las asociaciones religiosas realicen conforme a sus estatutos para el cumplimiento de su objeto*”⁸.

IV. ASISTENCIA ESPIRITUAL

Un aspecto novedoso en México y de trascendencia para el estudio en cuestión -recién incorporado en el Reglamento- es el tema de la asistencia religiosa, calificada por el legislador mexicano como *asistencia espiritual* en recintos hospitalarios, instituciones de protección social, cárceles y estancias migratorias⁹. Siguiendo el contenido de la norma, ésta reconoce una manifestación del derecho de libertad religiosa (la asistencia religiosa) regulada con años de anterioridad en otros países de Hispanoamérica¹⁰.

⁷ Artículo. 4.º.

⁸ Artículo. 5.º.

⁹ Artículo. 6.º “Los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, del sector público o privado, así como las autoridades de los centros de readaptación social y de estancias o estaciones migratorias, de conformidad con sus atribuciones, proveerán las medidas conducentes para que a sus internos o usuarios, a petición expresa de los mismos, reciban asistencia espiritual de las asociaciones religiosas y los ministros de culto.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, se deberán observar las normas y medidas de seguridad aplicables a dichos centros de salud o de readaptación social, instituciones de asistencia social y estancias o estaciones migratorias”.

¹⁰ A guisa de ejemplo, el 12 de mayo de 2000, fue publicado en el Diario Oficial de la República de Chile, el reglamento sobre asistencia religiosa en recintos hospitalarios.

Por otro lado, la manera utilizada por el Ejecutivo Federal para tratar la cuestión de la asistencia religiosa o espiritual presenta -a nuestro juicio- algunas imprecisiones:

Primera: el tema de la asistencia religiosa tiene que estar regulado en la Ley, no en el Reglamento, pues hace referencia a una de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa de los ciudadanos. No se trata de una concesión del gobernante, sino de un derecho fundamental de la persona humana. De lo contrario, el Reglamento de la Ley excedería el contenido de la misma.

Segunda: el precepto reglamentario, hace caso omiso del derecho a la asistencia religiosa que tienen los miembros de las fuerzas armadas, tanto del ejército de tierra, fuerza aérea como los miembros de la marina y las diversas corporaciones de policía.

Tercera: junto a las observaciones anteriores, tenemos que la asistencia espiritual en México, incluiría a las personas acogidas en estaciones migratorias. Efectivamente, nuestro país comparte una frontera común -más de tres mil kilómetros- con los Estados Unidos de América, esta es la línea divisoria más transitada del mundo y paso obligado de miles de emigrantes. De tal modo ¿podrá el Estado mexicano garantizar dicha asistencia espiritual a credos tan diferentes como el islam, budismo, o el número creciente de nuevos movimientos religiosos en países de Centro y Sur de América?.

Cuarta: Conforme al artículo 6.º del Reglamento los responsables de los centros de salud e instituciones de asistencia social, reclusorios y estancias migratorias son los encargados de dirigir las medidas conducentes para que los internos reciban asistencia espiritual. Con lo anterior se deja al arbitrio de los directores -con el riesgo de obstaculizar este derecho- la facultad discrecional de permitir a petición expresa de los internos o usuarios (en algunos casos no es posible, como cuando los enfermos están inconscientes) la concreción de este derecho. Así, sería mejor si al precepto antes citado se añadiera la frase “a petición de los familiares” de este modo se ayudaría a los internos, incapacitados, menores de edad y enfermos terminales a recibir la correcta asistencia espiritual.

V. ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AR

1. Solicitud y obtención del registro constitutivo como AR

Para Raúl González Schmall¹¹, la aportación más significativa de las reformas constitucionales de 1992 en materia de libertad religiosa es la posibilidad que tiene las organizaciones religiosas de adquirir personalidad jurídica. Con base en lo anterior, el

¹¹ Vid. “Situación actual del Derecho Eclesiástico Mexicano” en *Conciencia y Libertad*, 14 (2002) Madrid, p. 96.

Reglamento posibilita que las Iglesias y agrupaciones religiosas consigan el registro constitutivo como AR, con éste podrán adquirir personalidad jurídica, al igual que las entidades o divisiones internas de las propias AR¹².

El expediente de registro constitutivo es competencia directa de la Dirección General de Asociaciones Religiosas¹³, la cual resolverá sobre la procedencia del mismo siempre y cuando se cumplan las condiciones del artículo 7.º de la Ley que dice:

“Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la Iglesia o agrupación religiosa:

I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;

II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población, además de haber establecido su domicilio en la República;

III. Aportar bienes suficientes para cumplir su objeto;

IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6.º; y

V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud de registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación”.

Para obtener el registro constitutivo como AR, el Reglamento señala que las Iglesias o agrupaciones religiosas deberán acreditar los extremos siguientes:

a) *Propuesta de denominación* que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna AR registrada en términos de la Ley¹⁴.

¹² Artículo 7.º párrafo 2.º

¹³ Conforme al reglamento interior de la Secretaría de Gobernación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio de 2002, el titular de esta dependencia tiene competencia para definir y conducir la política del Presidente de la República en materia de asuntos religiosos. La dependencia con la cual él cuenta para tal finalidad es la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos. A su vez la Subsecretaría se apoya en la Dirección General de Asociaciones Religiosas entidad de suma importancia para la relación del Estado mexicano con las asociaciones religiosas.

¹⁴ Artículo 8.º, fracción 1.º.

b) *Domicilio* de la AR tiene que estar ubicado dentro del territorio nacional¹⁵.

c) *Relación de los bienes inmuebles* que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrar su patrimonio como AR. Para el caso de los bienes propiedad de la Nación, se deberá informar denominación, ubicación, uso al que está destinado y nombre del responsable del inmueble, así como la manifestación bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión¹⁶.

d) *Los estatutos* que regirán a la AR¹⁷.

e) Las pruebas que acrediten que la Iglesia o agrupación religiosa, cuenta con *notorio arraigo* entre la población, tales como testimoniales, documentales, entre otros.

En este campo, el legislador proporciona una definición del término notorio arraigo:

*“La práctica ininterrumpida de una doctrina, cuerpo de creencias o actividades de carácter religioso por un grupo de personas, en algún inmueble que bajo cualquier título utilice, posea o administre, en el cual sus miembros se hayan venido reuniendo regularmente para celebrar actos de culto público por un mínimo de cinco años anteriores a la presentación de la respectiva solicitud de registro”*¹⁸.

Con relación a lo anterior, no serán tomadas en cuenta las actividades que realicen aquellas entidades o agrupaciones vinculadas con el estudio y experimentación de fenómenos psíquicos o parapsicológicos, la práctica de esoterismo, así como la difusión exclusiva de valores humanísticos o culturales u otros fines que sean diferentes a los religiosos¹⁹.

En este orden de ideas, el término *notorio arraigo* comprendido en el Reglamento es similar al utilizado por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de España²⁰. No obstante, sobrepasa el significado que la legislación española le confiere, según Javier Martínez-

¹⁵ Artículo 8.º, fracción 2.º.

¹⁶ Artículo 8.º, fracción 3.º.

¹⁷ Artículo 8.º, fracción 4.º.

¹⁸ Artículo 8.º, fracción 5.º.

¹⁹ Artículo 8.º, fracción 5.º, párrafo 3.º.

²⁰ El artículo 7.1 dice: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por ley de las Cortes Generales”.

Torrón sería el ámbito, número de creyentes, estabilidad y transparencia²¹. Por tanto, resulta evidente la incorporación de una figura del derecho español en legislación religiosa mexicana.

Otro aspecto que considera el Reglamento para la obtención del registro constitutivo como AR es el cumplimiento del artículo 11 de la Ley²². En todo caso, será menester presentar un listado de representantes (con copia de identificación oficial u otro documento que acredite nacionalidad así como la edad) y asociados²³ (son las personas a quienes las AR confieran ese estatus). Además, la presentación de dos ejemplares del escrito donde se solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores la celebración del convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 de la Constitución mexicana²⁴, así como señalar a las personas autorizadas para oír y recibir toda clase de notificaciones²⁵.

En todo momento, la Dirección General de Asociaciones Religiosas analizará y verificará que la solicitud de registro constitutivo cumpla con las condiciones señaladas en el Reglamento²⁶. Asimismo, ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de un extracto de la solicitud de registro constitutivo de la AR con la finalidad de publicitar la petición²⁷.

2. Los registros de las AR

La Dirección General de Asociaciones Religiosas esta facultada para emitir una resolución que apruebe o deniegue el registro constitutivo como AR, con base en los documentos siguientes: 1) un dictamen debidamente fundado y motivado; 2) certificado

²¹ Vid. MARTÍNEZ-TORRÓN, J., *Religión, Derecho y Sociedad*, Comares, Granada, 1999, p. 192.

²² Artículo 11 dice: “Para los efectos del registro a que se refiere esta ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma. Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes”.

²³ Artículo 8.º, fracción 6.º.

²⁴ Este convenio se refiere a que en México los extranjeros pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones o concesión para explotar minas o aguas, siempre que renuncien a la protección de sus gobiernos.

²⁵ Artículo 8.º, fracciones 7.º y 8.º.

²⁶ Artículo 9.º.

²⁷ Artículo 10.

de registro constitutivo como AR, sendos instrumentos contendrán la denominación y el número de registro constitutivo como AR²⁸.

Para efectos de organización y actualización de los registros de las AR, éstas deben notificar a la Dirección General el nombre de las personas que integran sus órganos de dirección asimismo la relación de individuos a quienes confieran el carácter de ministro de culto²⁹ (anexando su nacionalidad y edad). En el mismo orden de ideas, el Reglamento³⁰ autoriza a la Dirección General para organizar y mantener actualizados los registros de las AR, así como también asentar los nombramientos, separación o renuncia de los asociados y ministros de culto³¹.

3. Autorizar los estatutos de las AR

El Reglamento indica cómo han de ser las cláusulas que las AR deben de presentar a modo de estatutos³², así como también el procedimiento a seguir para la modificación de

²⁸ Artículo 12.

²⁹ El artículo 12 de la Ley “considera ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización”.

³⁰ Artículo 17.

³¹ Hasta el 8 de marzo de 2004 la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación tenía registradas 6 119 AR, de las cuales 2 906 son católicas; 3 108 cristianas evangélicas; 74 cristianas protestantes; 12 orientales; 9 judías; 3 cristianas bíblicas no evangélicas; 2 islámicas; 5 nuevas expresiones Cfr. GUERRERO, M., “Tan lejos de Dios, tan cerca del poder”, *Cambio*, 115 (2004) p. 17.

³² Artículo 14 dice: “Los estatutos de las asociaciones religiosas deberán contener al menos:

- I. Denominación y domicilio de la asociación religiosa de que se trate;
- II. Las bases fundamentales (sic) de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas, mismas que podrán presentarse conjunta o separadamente a los estatutos;
- III. Su objeto;
- IV. Lo relativo a su sistema de autoridad y funcionamiento, las facultades de sus órganos de dirección, administración y representación, así como la vigencia de sus respectivos cargos;
- V. Los requisitos que se deben cubrir para ostentar el carácter de ministro de culto y el procedimiento para su designación, y

los estatutos³³. Resulta interesante observar la similitud entre los requisitos del Reglamento con las condiciones previstas en la legislación española para la inscripción al Registro de Entidades Religiosas³⁴ (Real Decreto 142/1981, de 9 de enero, sobre organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas en España).

Más aún, en la legislación comparada hispanoamericana tenemos ejemplos a propósito del modo de presentación de los estatutos de las confesiones religiosas, condición previa para el reconocimiento de personalidad jurídica, quizá el modelo chileno sea el más claro³⁵.

VI. Lo que determinen en cuanto a los derechos y obligaciones de los representantes y de los asociados, en su caso”.

³³ Artículo 15.

³⁴ En el artículo 3.2. “Son datos requeridos para la inscripción:

- a) Denominación de la Entidad, de tal modo que sea idónea para distinguirla de cualquier otra.
- b) Domicilio.
- c) Fines religiosos con respecto de los límites establecidos en el artículo tercero de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa.
- d) Régimen de funcionamiento y Organismos representativos, con expresión de sus facultades y de los requisitos para su válida designación.
- e) Potestativamente, la relación nominal de las personas que ostentan la representación legal de la Entidad. La correspondiente certificación registral será prueba suficiente para acreditar dicha cualidad”.

³⁵ El Reglamento para el registro de Entidades Religiosas de Derecho Público, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 26 de mayo de 2000, en su artículo 6.º señala que “los estatutos de toda entidad religiosa, cuya personalidad jurídica se constituya de conformidad a la ley N. 19.638, deberán contener, a lo menos: a) La indicación precisa del nombre y domicilio principal de la entidad, y los otros domicilios que pudiere tener, si los hubiere; b) los elementos esenciales que la caracterizan y los fundamentos y principios en que se sustenta la fe que ella profesa; c) los órganos de administración, sus atribuciones y el sistema o forma de elección o designación de sus integrantes, y el número de miembros que los componen, como asimismo el cargo al cual se atribuye la representación judicial y extrajudicial de la persona jurídica; d) las normas internas que establezcan los requisitos de validez para la adquisición y enajenación de sus bienes, y la administración de su patrimonio; e) las disposiciones que regulen el acuerdo de reforma de sus estatutos y de disolución de la entidad, indicándose la institución a la cual pasarán sus bienes en este último evento, la que bajo ningún respecto podrá perseguir fines de lucro. En caso alguno, dichos bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus integrantes; f) la forma de ingreso, permanencia y abandono de la entidad religiosa, especificando los requisitos

4. Otorgar la administración de inmuebles destinados al culto público

El Reglamento reconoce explícitamente como un derecho de las AR la administración de templos o locales destinados al cumplimiento de su objeto, a través de las figuras jurídicas de uso, posesión o propiedad, dicha regla se aplica para sus ingresos³⁶. Pero omitió enunciar la posibilidad de celebrar convenios por parte de las AR con las autoridades encargadas de proteger y conservar los monumentos históricos, artísticos y culturales, para el caso de no poder solventar los costos de manutención de un inmueble destinado al culto amén de ser un bien histórico, artístico o arqueológico y sea la autoridad la encargada de su restauración ya que en México no existe ningún tipo de financiamiento estatal para las AR³⁷.

El legislador mexicano califica como ingresos de las AR, las ofrendas, diezmos, primicias y donativos³⁸. Por lo que concierne a nuestro tema, la anterior disposición obedece más a una falta de conocimiento de las normas canónicas referentes a los bienes temporales de la Iglesia católica, que a un afán de legislar asuntos que por su propia naturaleza están fuera del ámbito de competencia del Estado.

Además, el Reglamento reconoce una primitiva manifestación de cooperación aceptada tácitamente por el Estado, al disponer que:

“Para la organización de festividades y celebraciones religiosas, las asociaciones religiosas podrán auxiliarse de personas, agrupaciones u organizaciones que juzguen necesarias, las cuales deberán observar lo

correspondientes a dichos actos. Los estatutos deberán asegurar el libre y voluntario acceso, cambio o abandono de la entidad religiosa. Los incapaces podrán incorporarse a la entidad religiosa ejerciendo sus derechos de conformidad a la ley”.

³⁶ Artículo 16, párrafo 1.º.

³⁷ El artículo 20 de la Ley deja abierta la posibilidad de establecer acuerdos de cooperación en esta materia al señalar: “Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes”.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables”.

³⁸ Artículo 16, párrafo 2.º.

*conducente a las disposiciones de la Ley, este reglamento y demás ordenamientos aplicables*³⁹.

En otras palabras, desde nuestro punto de vista en México las manifestaciones de cooperación entre el Estado y los grupos religiosos se encuentran presentes de muy variadas maneras. El Reglamento recoge el caso típico de las festividades religiosas, en éstas no resulta extraño la participación de autoridades civiles y religiosas para el buen desarrollo de las celebraciones.

5. Emitir opinión con relación a la situación migratoria de ministros de culto y asociados

La Dirección General emitirá opinión para que la autoridad correspondiente conceda o deniegue el permiso correspondiente, tanto a ministros de culto extranjeros como a los asociados religiosos que pretendan su internación al país con el propósito de realizar actividades religiosas⁴⁰.

6. Servir de amigable componedor

La Dirección General, a petición expresa de los interesados, tiene competencia para designar un amigable componedor que resuelva los desacuerdos de carácter administrativo al interior de las AR⁴¹.

7. Organizar y mantener el registro de los bienes inmuebles

De acuerdo con la Constitución mexicana⁴² y la Ley⁴³ la propiedad de los bienes de las AR se encuentra limitada - única y exclusivamente- a aquellos bienes que sean indispensables para su objeto. El Reglamento confirma esa premisa y señala que su

³⁹ Artículo 16, párrafo 3.º.

⁴⁰ Artículo 18.

⁴¹ Artículo 19.

⁴² Artículo 27, fracción II.

⁴³ El artículo 16 de la Ley dice: “Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto”.

patrimonio se integra por los bienes -muebles e inmuebles- que bajo cualquier título adquieran, posean o administren para cumplir con su objeto⁴⁴.

En este orden de cosas, el Reglamento reconoce el derecho de uso que las AR tienen sobre los bienes propiedad de la Nación⁴⁵ situación admitida por la Ley⁴⁶. También, impone a las AR la carga de solicitar a las autoridades responsables de la administración del patrimonio inmobiliario federal la expedición de certificado de derechos de uso, respecto de los bienes inmuebles propiedad de la Nación destinados a fines religiosos, cuyo uso se les haya otorgado por parte de la misma autoridad, en todo caso la Dirección General tiene que manifestar su conformidad respecto al bien inmueble que se quiera certificar⁴⁷.

Más aún, las AR tiene como obligación cuidar, conservar y restaurar los bienes inmuebles propiedad de la Nación. Tratándose de monumentos históricos o artísticos, se estará a lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas⁴⁸.

Todo lo anteriormente expuesto, nos lleva a una atribución más de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, la de organizar y mantener actualizados los registros de bienes inmuebles que las AR adquieran en propiedad para el cumplimiento de su objeto. Por tanto, estarán obligadas a proporcionar datos sobre denominación, ubicación, superficie y uso a los que están destinados los inmuebles que posean o administren por cualquier título⁴⁹.

⁴⁴ Artículo 20.

⁴⁵ El artículo 21 dice: "Corresponde a las asociaciones religiosas el derecho a usar en forma exclusiva bienes propiedad de la Nación que se hayan destinado para fines religiosos antes del 29 de enero de 1992 (...)".

⁴⁶ Artículo 9.º fracción VI. "Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a: Usar en forma exclusiva para fines religiosos, bienes propiedad de la Nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo".

⁴⁷ Artículo 22.

⁴⁸ Artículo 22 párrafo 3.º.

⁴⁹ Artículo 23.

8. Resolver sobre la Declaratoria de Procedencia de bienes inmuebles de las AR

Las AR están sujetas a que la Dirección General resuelva sobre la declaratoria de procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley⁵⁰. En todo caso, la autoridad discrecionalmente decide cuántos inmuebles pueden o no conservar una AR. Podemos observar que materia de cooperación, el Estado estima el apoyo de las Iglesias en la promoción del bien común, sin embargo restringe esta contribución al resolver la cantidad de inmuebles cuya titularidad pueda disfrutar una AR para ello les exige la ubicación y característica del edificio; la superficie, medidas y colindancias, así como el uso actual y al que será destinado⁵¹.

El precepto reglamentario, advierte a las asociaciones, agrupaciones religiosas, Iglesias o cualquier persona física que abran un inmueble destinado al culto público a notificar este acontecimiento a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de su apertura⁵².

9. Conocer de la celebración de actos de culto público extraordinario fuera de los templos

Como regla general la Constitución mexicana establece que:

⁵⁰ Dice: “La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que, la propia asociación sea la única fideicomitente; y
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas (...).”

⁵¹ Artículo 24.

⁵² Artículo 26.

“(…) los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria”⁵³.

La Ley repite la fórmula cuando afirma:

“Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables (…)”⁵⁴.

Además, condiciona la celebración de actos de culto público de carácter extraordinario fuera de los templos, a un aviso previo a las autoridades correspondientes, el cual deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Los gobernantes podrán impedir la celebración del acto religioso, fundando y motivando su decisión y sólo por razones de seguridad, protección a la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público así como la protección de derechos de terceros⁵⁵.

Por otro lado, el Reglamento establece un plazo de quince días naturales, entre el aviso de la celebración del acto de culto público de carácter extraordinario y su fecha de celebración, para tal propósito se anexará el lugar, fecha, horario y motivo, podrá ser presentado de manera indistinta ante las autoridades de gobiernos estatales, del Distrito Federal así como la Dirección General⁵⁶.

No obstante, el Reglamento distingue otra situación, cuando se pretendan celebrar actos de culto público extraordinario en inmuebles propiedad de la Nación, distintos de los templos⁵⁷, el aviso tiene que presentarse exclusivamente ante la Dirección General.

10. Autorizar la transmisión o difusión de actos de culto religioso a través de medios de comunicación no impresos

Como una novedad contenida en el Reglamento se encuentra el salvoconducto para la transmisión y difusión -a través de medios de comunicación no impresos- de los actos

⁵³ Artículo 24.

⁵⁴ Artículo 21.

⁵⁵ Artículo 22.

⁵⁶ Artículo 27.

⁵⁷ En México las peregrinaciones, procesiones y romerías de carácter religioso son cotidianas, especialmente en los lugares de veneración de algún santo o advocación mariana.

de culto religioso de las AR, previa autorización de la Dirección General, con la condición que sean de manera extraordinaria y no permanentemente⁵⁸.

Una manifestación del derecho de libertad religiosa es el derecho de información religiosa. Sin embargo, en México, la legislación lo ha restringido hasta el punto de casi desconocerlo, prueba de lo anterior es el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley:

“Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva (...)”.

De esta manera, el artículo 30 del Reglamento parece corregir la omisión del artículo 16 de la Ley, al permitir la transmisión o difusión de actos de culto religioso, no así la posesión, administración o concesión para explotar estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar medios de comunicación masiva no impresos.

En efecto, con las restricciones contenidas en el Reglamento para que las AR puedan servirse de los medios de comunicación electrónicos no impresos, el Estado mexicano da muestras de limitar el derecho de información religiosa de sus ciudadanos. Además, no conforme con lo anterior genera una situación de clara desventaja entre las AR, pues permite la transmisión o difusión de actos de culto público en televisión y radio, sólo a aquéllas que puedan pagar por ese servicio. Se enfatiza que la Dirección General autorizará o denegará (discrecionalmente) la transmisión y divulgación de los actos de culto público a través de los medios ya enumerados⁵⁹.

⁵⁸ Artículo 30.

⁵⁹ El artículo 31 del Reglamento, señala los criterios siguientes:

1. La solicitud deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Asociaciones Religiosas con quince días de anticipación a la realización del acto u actos.
2. La solicitud deberá contener la fecha o fechas en que éste o éstos se realizarán, así como sus respectivos horarios e identificación de los medios que difundirán o transmitirán los programas.
3. La autoridad deberá dar respuesta dentro de los diez días naturales siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.
4. No se requerirá de autorización por parte de la Dirección General, cuando se trate de programas informativos o de opinión sobre aspectos en materia de asuntos religiosos.

VI. LIMITACIÓN A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS PARA ASISTIR CON CARÁCTER OFICIAL A LOS ACTOS RELIGIOSOS DE CULTO PÚBLICO

En otro orden de ideas, el Reglamento incorpora una prohibición que durante los setenta años de gobierno del Partido Revolucionario Institucional (PRI) fue una costumbre de los gobernantes emanados de ese instituto político, la no asistencia a celebraciones de algún culto religioso⁶⁰. El paradigma de lo anterior fue el de un presidente de la República⁶¹ que el día de la celebración del matrimonio canónico de su hija, no accedió al templo católico prefirió seguir la ceremonia desde afuera del recinto religioso.

La misma disposición acepta la asistencia a celebraciones religiosas de los funcionarios públicos, cuando éstos concurren a título personal no oficial⁶². Con este criterio se cumple el mandato de la Ley⁶³ de no usar las creencias religiosas personales como funcionario público para favorecer a determinada confesión religiosa.

VII. SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS

El Reglamento⁶⁴ en materia de relaciones de las AR con las autoridades, concede una importancia relevante al principio de separación del Estado y las Iglesias -principio típico del Derecho eclesiástico mexicano- al carácter laico (que no laicista) del Estado mexicano, así como al principio de igualdad ante la ley. Además, insiste en la obligación tanto de la Secretaría de Gobernación como de las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal, de garantizar a toda persona el libre ejercicio de los derechos y libertades en materia religiosa previstos en la Ley y el Reglamento.

Con objeto de preservar la paz y la armonía entre los credos religiosos, el Reglamento instruye a las autoridades para que realicen actividades tendientes a

⁶⁰ Artículo 28.

⁶¹ Gustavo Díaz Ordaz, Presidente de México de 1964 a 1970.

⁶² Artículo 28 párrafo segundo.

⁶³ En el párrafo tercero del artículo 25 señala: “Las autoridades (federales, estatales y municipales) no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de práctica diplomáticas, se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables”.

⁶⁴ Artículo 32.

fomentar el diálogo y la convivencia religiosa⁶⁵. Esta disposición es el fundamento del Consejo Interreligioso de México -de naturaleza ecuménica- integrado por representantes de la Iglesia católica, de la Iglesia Anglicana, de la Iglesia Presbiteriana, de la Comunidad Sikh Drama, la Comunidad Budista, la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, la Iglesia Luterana, la Comunidad Hinduista, la Comunidad Judía y la Comunidad Musulmana, entre otros.

VIII. ACUERDOS DE COLABORACIÓN EN MATERIA RELIGIOSA ENTRE AUTORIDADES Y AR

Por lo que hace a una incipiente cooperación del Estado con las Iglesias, el Reglamento⁶⁶ regula dos tipos de acuerdos en materia religiosa:

1. La Secretaría de Gobernación podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración en las materias de la Ley y el Reglamento, con las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal.

2. La Secretaría de Gobernación, podrá celebrar convenios de concertación con las AR⁶⁷.

IX. VISITAS DE VERIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES A LAS AR

El Reglamento⁶⁸ hace mención a la competencia de las autoridades federales para llevar a cabo “visitas de verificación” a las AR, con objeto de comprobar el cumplimiento de la legislación religiosa. A simple vista se trata de una mera disposición administrativa, sin embargo es un acto de molestia de la autoridad y como tal cabría preguntarse ¿en qué condiciones se deberá dar? ¿Es constitucional?.

Somos de la opinión que las pretendidas visitas de “verificación” son contrarias a la propia Ley, pues ésta en ningún momento ordena a las autoridades federales para realizar tales actos de molestia. Además esa atribución discrecional de las autoridades

⁶⁵ Artículo 32 párrafo 3.º.

⁶⁶ Artículo 34.

⁶⁷ Según Santiago Barajas Montes de Oca, se da el nombre de concertación social a la coexistencia de métodos de naturaleza formal junto a otros de evidencia informal, con el propósito de obtener la colaboración de las fuerzas sociales en determinada dirección política adoptada por un gobierno. Vid. *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM- Porrúa, México, 2002, p. 355.

⁶⁸ Artículo 36.

federales podría violar la garantía de *seguridad jurídica* dispuesta en el artículo 16 Constitucional⁶⁹.

X. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES EN LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS RELIGIOSOS

Uno de los aciertos del Reglamento es el reconocimiento de los conflictos originados por cuestiones religiosas en México, así como las posibles alternativas de solución. Sin embargo, persiste la idea de “intolerancia religiosa” al referirse a situaciones generadoras de violencia por motivos religiosos, no se reconoce la falta de libertad religiosa como uno de los presupuestos necesarios para prevenir, erradicar y sancionar las manifestaciones de violencia por razones de religión⁷⁰.

Sobre esta base, el Reglamento⁷¹ señala que para atender conflictos por “intolerancia religiosa” se privilegiará el diálogo y la conciliación entre las partes, asimismo pone de manifiesto la primacía de los derechos fundamentales por encima de cualquier uso o costumbre⁷², religión, creencia o pertenencia a algún grupo religioso.

⁶⁹ “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...) “La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos (...)”.

⁷⁰ En este sentido el artículo 1.º de la Constitución mexicana señala: “(...) Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión (...)”.

⁷¹ Artículo 37, párrafo 2.º.

⁷² En México algunas comunidades indígenas se rigen por el sistema de usos y costumbres. De ahí la práctica habitual de expulsión, rechazo generalizado y otras manifestaciones de violencia para los miembros de esas comunidades que se aparten de la fe practicada por la mayoría de los integrantes de la comunidad, a este respecto el Subsecretario de Población Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación decía que para combatir la intolerancia religiosa la Secretaría de Gobernación cuenta con la decidida y valiosa participación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Instituto Nacional Indigenista, así como con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en su carácter de auxiliares de las autoridades federales. Vid. MOCTEZUMA BARRAGÁN, J., “La Libertad Religiosa en la Legislación Mexicana” en J. SALDAÑA (Coordinador) *Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en*

Además, señala como formas de intolerancia religiosa “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en motivos de carácter religioso, sancionada por las leyes, cuyo fin o efecto sea la abolición o el menoscabo de las garantías tuteladas por el Estado”⁷³. La Secretaría de Gobernación es la encargada de atender los conflictos religiosos, así como las autoridades estatales, municipales y del Distrito Federal en su calidad de auxiliares⁷⁴.

XI. EL ÓRGANO SANCIONADOR

Otra de las novedades del Reglamento, es la activación de una figura adaptada en la Ley⁷⁵ denominada “órgano sancionador”. En realidad se trata de una Comisión Sancionadora en materia de asuntos religiosos. Compuesta por los titulares de la Dirección General de Asociaciones Religiosas, los de las Unidades de Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, todos ellos dependientes de la Secretaría de Gobernación⁷⁶.

Su principal atribución es la de aplicar las sanciones previstas en la Ley⁷⁷. Con esa premisa, la Comisión sesionará las veces que sea necesario previa convocatoria de la

México (1992-2002) Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM-Secretaría de Gobernación, México, 2003, p. 10.

⁷³ Artículo 37, párrafo 3.º.

⁷⁴ A este respecto, el martes 6 de enero de 2004 apareció una nota en *Milenio Diario*: “Pide la Secretaría de Gobernación oficinas estatales para atender conflictos religiosos”. En ella se menciona que el titular de Gobernación ha solicitado a los gobernadores de los estados designen un representante o consideren la creación de órganos especializados que atiendan asuntos de las Asociaciones Religiosas”.

⁷⁵ Artículo 30. “La aplicación de sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos”.

⁷⁶ Artículo 38 párrafo 1.º.

⁷⁷ En el artículo 32 de la Ley, se establecen las sanciones siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III. Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;

Dirección General de Asociaciones Religiosas; los titulares del órgano sancionador podrán designar un suplente; en toda sesión se exigirá como mínimo la asistencia del titular de la Dirección General y otro integrante de la Comisión⁷⁸.

Consideramos oportuno enfatizar algunas reflexiones a propósito de la naturaleza del órgano sancionador:

- a) Se trata de un órgano administrativo colegiado.
- b) Se ubica dentro de la esfera administrativa de la Secretaría de Gobernación.
- c) Su función únicamente aplicar las sanciones previstas en el Título Quinto de la Ley.
- d) Su carácter es fungir como instancia de la Secretaría de Gobernación para sancionar a las AR, de modo discrecional. En virtud de su regulación en el Reglamento, resulta evidente se trata de un ente parcial, pues sólo lo configuran funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

e) En lugar de un órgano sancionador se debería establecer una Comisión de la Libertad Religiosa, en la cual se incluya desde luego a los funcionarios de la Secretaría de Gobernación, así como representantes de las principales Iglesias establecidas en territorio nacional, sin faltar los expertos en la materia y cuya misión sea la de asesorar a las autoridades.

XII. SUJETOS DE LAS SANCIONES PREVISTAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY

De acuerdo con el Reglamento⁷⁹ serían los siguientes:

- 1) las AR, sus representantes, ministros de culto y asociados. Igualmente las Iglesias y agrupaciones religiosas que no cuenten con el registro constitutivo.
- 2) las personas que lleven a cabo actividades reguladas por la Ley.

XIII. SANCIÓN PARA QUIENES SE HAGAN PASAR POR MINISTROS DE CULTO

Una problema con implicaciones jurídicas registrado en los últimos meses en México, ha sido la aparición de falsos ministros de algún culto religioso, quienes aprovechándose

IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en su Estado, municipio o localidad;

V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

⁷⁸ Fracciones I y II del artículo 38.

⁷⁹ Artículo 39 párrafo 1.º.

de la buena fe de las personas, obtienen con esta usurpación un modo ilícito de vivir. Quizá por esta razón en el Reglamento⁸⁰ se incluyó una disposición especial:

“Las personas que realicen actividades de ministros de culto o se ostenten con ese carácter, sin pertenecer a una asociación religiosa, serán sujetos de las sanciones previstas en la Ley y demás ordenamientos, cuando con motivo de ello se atente contra la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros”.

XIV. LOS PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACIÓN Y DE ARBITRAJE Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

Según el Reglamento, uno de los mecanismos de solución de controversias entre AR, es el procedimiento de conciliación ante la propia Dirección General de Asociaciones Religiosas⁸¹. En caso de no llegar a una avenencia, inicia el procedimiento de arbitraje ante la misma Dirección General de Asociaciones Religiosas⁸². Asimismo, el artículo 50⁸³ del Reglamento indica en qué condiciones se ha de sustanciar el recurso de revisión previsto en la Ley.

XV. CONCLUSIÓN

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (reglamentaria de los artículos 24 y 130 de la Constitución Mexicana en materia de libertad religiosa) ha configurado un régimen específico para las agrupaciones religiosas bajo el nombre de Asociaciones Religiosas, sobre estas bases, el laicismo beligerante impuesto por los constituyentes de 1917 no tiene cabida en el México actual, pues la etapa de la supremacía del Estado sobre las Iglesias quedó en el baúl de los recuerdos. Ahora prevalece la separación del Estado y los grupos religiosos.

Sin embargo, es menester que la legislación mexicana evolucione hacia un sistema de separación no tajante, sino moderado en donde las manifestaciones de cooperación del Estado con las Iglesias sean reconocidas y tratadas con normalidad, a esta reflexión

⁸⁰ Artículo 39 párrafo 2.º.

⁸¹ Artículos 40 a 44.

⁸² Artículos 45 a 49.

⁸³ “El recurso de revisión previsto en los artículos 33 al 36 de la Ley, se sustanciará conforme a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo”.

final nos conduce el estudio del nuevo Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México.

Consideramos que la publicación del Reglamento es un primer paso para que los gobernantes de México descubran que la laicidad del Estado no equivale a indiferencia o animadversión hacia el fenómeno religioso presente en la sociedad, sino por el contrario, el principio de laicidad tiene que entenderse como el recíproco respeto a la autonomía del Estado y las Iglesias. De modo tal que el Estado renuncie a la pretensión de controlar a las Asociaciones Religiosas, tanto en la legislación como en los actos administrativos surgidos de ésta.